

Expediente: 2059/16

Carátula: BRACAMONTE ESTRELLA NOHELI C/ ATENTO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 16/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - VIOLA, ANTONIO-PERITO MEDICO OFICIAL

900000000000 - MONTARZINO, MAURICIO-PERITO MEDICO OFICIAL

900000000000 - MAISANO, HECTOR ADOLFO-PERITO MEDICO OFICIAL

900000000000 - TUCZNIO, MARIA LUCRECIA DEL VALLE-PERITO PSICÓLOGO

20245532645 - MOYANO, DIEGO MAXIMILIANO-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

27340677914 - TORRES, ANDREA FABIANA-PERITO CONTADOR

20300019847 - BRACAMONTE, ESTRELLA NOHELI-ACTOR

23313232549 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20107919601 - TERAN, RODOLFO JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2059/16



H105035343056

BRACAMONTE ESTRELLA NOHELI c/ ATENTO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°2059/16. Juzgado del Trabajo III nom

San Miguel de Tucumán, 15 de octubre de 2024.

REFERENCIA: Para resolver la impugnación de planilla efectuada por el letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez;

ANTECEDENTE

Mediante presentaciones del 23/09/2024 y 25/09/2024 el letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez, apoderado del demandado, impugnó las planillas de actualización de capital y honorarios presentadas por el letrado Octavio Augusto Colombo, como apoderado de la parte accionante y por derecho propio.

Corrido el correspondiente traslado a la actora, contestó manifestando que las presentaciones de la parte demandada de fecha 23/09/2024 no contienen una manifestación de voluntad y/o un acto procesal de observación o impugnación. Adicionó que las presentaciones realizadas por el letrado Sosa López del 25/09/2024 no se encuentran dentro del plazo de 05 días que establece el decreto del 12/09/2024 y/o dentro del plazo de 05 dias que establecen los art. 147 CPL y del 609 del CPCCT.

Por último, peticionó que se tenga por aprobadas las planillas de actualización de capital y honorarios presentadas oportunamente.

El 27/09/2024 pasó la presente causa a despacho para resolver el planteo de impugnación.

ANÁLISIS DEL CASO y FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA

l)Primeramente, corresponde analizar las constancias de la presente causa a saber:

a) El 28/11/2023 se dictó sentencia definitiva por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por la sra. Estrella Noheli Bracamonte en contra de Atento Argentina S.A. por la suma de \$4.294.096,40 (pesos cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil noventa y seis con 40/100);Respecto a las costas se impusieron de la siguiente manera: "...al demandado las propias, más el 70% de las generadas por la trabajadora, mientras que este deberá cargar con el 30% de las generadas por ella (Cfr. Art. 63 CPCYC). Así lo declaro..." y se reguló honorarios al letrado Colombo de la siguiente manera: "...1) Al letrado Octavio Augusto Colombo (MP n° 7428) por su actuación como apoderado de la accionante, en las tres etapas del proceso 15% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$998.377,41 (pesos novecientos noventa y ocho mil trescientos setenta y siete con 41/100). A su vez, corresponde regular honorarios por revocatoria resuelta el 05/07/2022 en el cuaderno de pruebas A4, para ello, tomaré como base el 7% más el 55% de la base de regulación principal, que asciende a \$465.909,46, y aplico el 10%, que resulta la suma de \$46.590,95 (pesos cuarenta y seis mil quinientos noventa mil con 95/100)...".

En la mencionada sentencia se estableció la aplicación de la tasa activa. Se dejó aclarada la posibilidad de efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno con respecto a la cuestión, atendiendo a las particularidades del caso.

Asimismo resalto que conforme sentencia del 05/07/2022 dictada en el cuaderno de prueba de la parte actora (2059/16-A4) se resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la actora y las costas fueron impuestas a la parte accionante vencida.

b- El 29/11/2023 el letrado Sosa López interpusó recurso de apelación contra sentencia de fondo.

c- El 09/08/2024 la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3 rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Atento Argentina S.A. Respecto a las costas de dicha instancia se impusieron en su totalidad a la parte demandada vencida, y se regularon honorarios al letrado Colombo por la suma de \$ 469.397 (pesos cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y siete) por las actuaciones realizadas en la Alzada.

d- La parte demandada fue intimada al pago del monto de condena mediante cédula depositada en casillero digital de su letrado apoderado el día 03/09/2024, conforme lo establecido en el art. 145 del CPL, y el plazo de cumplimiento de sentencia vencía a los cinco días, es decir el 11/09/2024 con cargo extraordinario.

e- Conforme presentación del 12/09/2024 el letrado Octavio Augusto Colombo presentó planilla de actualización de capital y honorarios, de la cual se dio traslado a la parte accionada, conforme proveído de igual fecha.

f- Ahora bien, advierto que en la planilla de actualización presentada por el letrado Colombo actualizó el capital de condena -\$4.294.096,40-, desde fecha 28/11/2023 hasta la actualidad y/o mes de septiembre del año 2024 por el procedimiento de actualización por Índice de Precios al Consumidor -calculadora de inflación, quedando como resultado final la suma de \$11.366.742,2.

-Respecto de los honorarios, solicitó la aplicación del mismo índice de precios al consumidor e indicó que los honorarios de primera instancia por \$731.477,85 se deben actualizar desde el 28/11/2023 hasta la actualidad y/o mes de septiembre del año 2024, quedando como resultado final la suma de \$1.936.265,63. Asimismo, adicionó los honorarios que fueron fijados en sentencia de la Excma. Cámara por el monto de \$469.397, sumas éstas que no fueron actualizadas.

g) Por su parte la parte accionada, impugnó las mencionadas planillas y presentó una nueva planilla de actualización, tanto de capital como de honorarios, tomando como tasa a aplicar la activa, conforme fue ordenado por sentencia definitiva del 28/11/2023.

II) Analizadas así las constancias de la presente causa, observo que luego de transcurrido el plazo estipulado en proveído del 03/09/2024, cinco días, la parte accionada no dio cumplimiento con lo ordenado.

Por tanto, el plazo de cumplimiento de sentencia vencía el día 11/09/2024, con cargo extraordinario.

Ahora bien, advierte este magistrado que las presentaciones del letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez, apoderado del demandado, del 23/09/2024 hs. 09:59 no contienen firma digital y que la presentación de igual fecha fue realizada fuera del término legal (10:01), igual que las presentaciones de fecha 25/09/24, por lo cual las impugnaciones realizadas resultan extemporáneas y no corresponde su tratamiento.

III) a- Sin perjuicio de ello y resultando obligación del órgano jurisdiccional controlar la correcta confección de las planillas de intereses confeccionadas por las partes, procedo a analizar la presentada por el letrado Colombo y observo que yerra al confeccionar la actualización de capital y tomar como fecha de inicio el 28/11/2023, siendo la fecha correcta el día 11/09/2024. Así lo considero.

En cuanto a la capitalización de intereses, la CSJT en el caso “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 162 del 07/03/2023, citó un precedente judicial dictado por la Honorable Corte, “Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros”, sentencia N° 473 del 29/06/04; sostenido en la causa mencionada que *“en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”*.

La Corte mencionó en dicho fallo lo que la CSJN ha dictaminado sobre la capitalización de intereses, indicando que ésta solo procede en casos judiciales cuando, después de liquidar la deuda, el juez ordena el pago de la suma resultante y el deudor no cumple con ello.

Por tanto, para que quede consagrado dicho recuado, es necesario que el deudor sea intimado al pago, y para el caso de incumplimiento, es decir, después de la mencionada intimación se considerará en mora.

Es necesario recordar lo previsto por el art. 770 del CCyCN el cual establece como principio general la prohibición de anatocismo y prevé cuatro excepciones que se resumen en los siguientes: a) pacto expreso, b) demanda judicial, c) liquidación judicial de la deuda y, d) otras disposiciones legales.

La excepción prevista en el inciso c, la cual amplió, establece que *“no se deben intereses de los intereses, excepto que la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”*. Es decir, el deudor es moroso una vez que incumple con el pago de la liquidación resultante (monto de condena determinada en sentencia, más precisamente), luego de dejar vencer el plazo establecido en la sentencia para su cumplimiento (cf. art. 145 del CPL).

En consecuencia, y atento a lo detallado, y no habiendo dado cumplimiento el accionado con la intimación que fuera notificada el 03/09/2024, corresponde capitalizar los intereses a partir del vencimiento del plazo, en el caso del capital.

IV) Por todo lo tratado, y en virtud de las facultades conferidas a este magistrado (art. 10 del CPL), mediante la presente sentencia, se procederá a realizar los cálculos respectivos al capital y honorarios.

Respecto a la tasa de interes, en virtud de que el accionante realizó varios cálculos aplicando diversas tasas (índice consumidor, activa, pasiva) tanto en la planilla de capital como la de honorarios, estimo pertinente tomar como tasa la activa, conforme los parámetros ya fijados en sentencia definitiva del 28/11/2023. Asimismo, este sentenciante considera que atento el tiempo transcurrido desde el dictado de sentencia de fondo hasta la fecha de la presente actualización del crédito, no resulta necesaria una nueva merituación respecto a la tasa a aplicar, a la ya analizada - en extenso-, en sentencia definitiva. Así lo considero.

Asimismo, se deja aclarado a los fines de que los créditos no se vean desvalorizados, dados el carácter alimentario que posee el crédito a favor de la actora y letrado apoderado del accionante, calcularé los intereses hasta el 30/09/2024. Asi lo declaro.

Planilla de CAPITAL:

Capital\$ 243.100,82
Intereses al 31/10/23\$ 4.050.995,58
Total monto condena\$ 4.294.096,40

Decreto art. 145 CPL fecha 02/09/24
Notificación 03/09/24 inicio plazo 04/09/24
5 días, firmeza: 11/09/24

1) Intereses desde 01/11/23 al 10/09/24CapitalIntereses
Capital\$ 243.100,82
Intereses desde 01/11/23 al 10/09/202479,51%\$ 193.297,48
Intereses al 31/10/23\$ 4.050.995,58
Subtotales\$ 243.100,82\$ 4.244.293,06

2) Capitalización de intereses por mora (11/09/24)
Nuevo Capital\$ 4.487.393,88
Intereses desde 11/09/24 al 30/09/242,44%\$ 109.712,29
Total adeudado al 30/09/2024\$ 4.487.393,88\$ 109.712,29

Resumen adeudado al 30/09/2024
Capital\$ 4.487.393,88
Intereses al 30/09/2024\$ 109.712,29

Total adeudado al 30/09/2024\$ 4.597.106,18

Planilla de HONORARIOS:

HONORARIOS I° INSTANCIA

FECHAS

Fecha Inicial: 28 de Noviembre de 2023

Fecha Final: 30 de Setiembre de 2024

FORMULA

Período: 28/11/23 - 30/11/23 => ((12.6790 x 1 mes) / 30 días) x 3 días =1,27%

Período: 01/12/23 - 31/12/23 => ((12.4588 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =12,46%

Período: 01/01/24 - 31/01/24 => ((10.7798 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =10,78%

Período: 01/02/24 - 29/02/24 => ((10.7288 x 1 mes) / 29 días) x 29 días =10,73%

Período: 01/03/24 - 31/03/24 => ((9.2160 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =9,22%

Período: 01/04/24 - 30/04/24 => ((6.6161 x 1 mes) / 30 días) x 30 días =6,62%

Período: 01/05/24 - 31/05/24 => ((4.0825 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =4,08%

Período: 01/06/24 - 30/06/24 => ((3.2589 x 1 mes) / 30 días) x 30 días =3,26%

Período: 01/07/24 - 31/07/24 => ((3.6840 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =3,68%

Período: 01/08/24 - 31/08/24 => ((3.7835 x 1 mes) / 31 días) x 31 días =3,78%

Período: 01/09/24 - 30/09/24 => ((3.8629 x 1 mes) / 30 días) x 30 días =3,86%

TOTAL 69,74%

RESULTADOS

Importe original: \$ 698.864,19

Porcentaje de actualización: 69,74 %

Intereses acumulados: \$ 487.382,30

Importe actualizado: \$ 1.186.246,49

HONORARIOS II° INSTANCIA

FECHAS

Fecha Inicial: 09 de Agosto de 2024

Fecha Final: 30 de Setiembre de 2024

FORMULA

Período: 09/08/24 - 31/08/24 => $((3.7835 \times 1 \text{ mes}) / 31 \text{ días}) \times 23 \text{ días} = 2,81\%$

Período: 01/09/24 - 30/09/24 => $((3.8629 \times 1 \text{ mes}) / 30 \text{ días}) \times 30 \text{ días} = 3,86\%$

TOTAL 6,67%

RESULTADOS

Importe original: \$ 469.397,00

Porcentaje de actualización: 6,67 %

Intereses acumulados: \$ 31.308,84

Importe actualizado: \$ 500.705,84

V) En consecuencia se deben tener por aprobadas las planillas practicadas en la presente sentencia, que ascienden a las sumas de:

a) \$4.597.106,18 por actualización de capital (de los cuales son \$4.487.393,88 de capital + \$109.712,29 en concepto de intereses al 30/09/2024);

b) \$1.186.3246,49 en concepto de honorarios e intereses de I° Instancia (de los cuales son \$698.864,19 en concepto de capital de honorarios + \$487.382,30 en concepto de intereses al 30/09/2024);

c) \$500.705,84 en concepto de honorarios e intereses de II° Instancia (de los cuales son \$469.397 en concepto de capital de honorarios + \$31.308,84 en concepto de intereses al 30/09/2024). Así lo declaro.

Sin costas ni honorarios, atento a que las planillas presentadas por el actor estaban confeccionadas erróneamente y que las impugnaciones de la demandada fueron efectuadas en forma extemporánea.

Por ello:

RESUELVO

I. ESTABLECER que las impugnaciones efectuadas por la accionada fueron realizadas en forma extemporánea y que no corresponde su tratamiento.

II. RECHAZAR las planillas presentadas por el letrado Octavio Augusto Colombo, como apoderado de la parte accionante y por derecho propio y **APROBAR** las planillas practicadas en la presente sentencia, que ascienden a las sumas de:

a) \$4.597.106,18 por capital e intereses (de los cuales son \$4.487.393,88 de capital + \$109.712,29 en concepto de intereses al 30/09/2024);

b) \$1.186.3246,49 en concepto de honorarios e intereses de I° Instancia (de los cuales son \$698.864,19 en concepto de capital de honorarios + \$487.382,30 en concepto de intereses al 30/09/2024);

c) \$500.705,84 en concepto de honorarios e intereses de II° Instancia (de los cuales son \$469.397 en concepto de capital de honorarios + \$31.308,84 en concepto de intereses al 30/09/2024), conforme a lo considerado.

III. SIN COSTAS Y HOHORARIOS: conforme se considera.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 2059/16.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 15/10/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/15e163d0-8a1c-11ef-9b5f-318432d05866>